

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA** en adelante la **FUNDACIÓN** o la **INVESTIGADA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 62 del 14 de noviembre del 2023¹**, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN HEFZI-BA** en adelante la **Fundación**, con el objeto de: "(...) *Constatar la veracidad de los hechos motivo de reclamo y verificar el cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías protocolos expedidos por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad de servicio y población atendida por parte de la fundación (...)*".

La **visita de inspección** se llevó a cabo del **15 al 17 de noviembre del 2023**, en los términos descritos en el precitado auto; una vez finalizada, se firmó el **Acta de visita de Inspección²** por parte de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes en representación del operador atendieron la diligencia.

Posteriormente y con base en la información recaudada se elaboró el **Informe de Visita de Inspección³** y el anexo fotográfico⁴ los cuales fueron remitidos por el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, al representante legal de la investigada mediante oficio identificado con el radicado No. **202310300000355371⁵** del 29 de diciembre del 2023 por correo electrónico del 30 de diciembre del 2023⁶ el cual a su vez llevaba anexo un documento en Excel que contenía las medidas correctivas solicitadas respecto de las situaciones evidenciadas para la modalidad Propia e Intercultural correspondientes a treinta y tres (33) hallazgos discriminados por su connotación en: siete (07) de incidencia sancionatoria y veintiséis (26) administrativa.

Al respecto, los profesionales del equipo de inspección de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejoramiento, a través de memorandos del 22⁷ y 23⁸ de mayo de 2024 conceptuaron el cierre del plan de mejora por imposibilidad material de cumplimiento, con 31 acciones pendientes, lo cual se

¹ Folio 7 de la Carpeta No. 1

² Folios 9 al 37 de la carpeta No. 1

³ Folios 52 al 68 de la Carpeta No. 1

⁴ Visible en la plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbf.gov.sharepoint.com/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2023 / 019. LA GUAJIRA/ VISITAS DE INSPECCIÓN/ 001.PRIMERA INFANCIA/ FUNDACIÓN HEFZI/BA/ INFORME/ Documentos Finales Aprobados/ 25122023_Anexo Fot_ VI_FUNDACION HEFZI-BA GUAJIRA.docx](https://icbf.gov.sharepoint.com/1.ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202023%20-%20019.LA%20GUAJIRA/VISITAS%20DE%20INSPECCI%C3%93N/001.PRIMERA%20INFANCIA/FUNDACI%C3%93N%20HEFZI%20BA/INFORME/Documentos%20Finales%20Aprobados/25122023_Anexo%20Fot_VI_FUNDACION%20HEFZI-BA%20GUAJIRA.docx) o en el siguiente enlace: [25122023_Anexo Fot_ VI_FUNDACION HEFZI-BA GUAJIRA.docx](#)

⁵ Folio 70 de la Carpeta No.1

⁶ Folio 81 de la Carpeta No.1

⁷ Folios 86 al 88 de la Carpeta No. 1

⁸ Folios 89 y 90 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No.

4852

06/10/2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**

comunicó por parte del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a través del oficio de radicado No. **202410300000314761⁹** del **02 de octubre de 2024**, remitido por correo electrónico del 04 de octubre de 2024¹⁰

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 27 de agosto del 2024¹¹ conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **investigada**, por los hallazgos de connotación sancionatoria identificados en la visita de inspección que se llevó a cabo del **15 al 17 de noviembre del 2023**, tal como consta en el acta de Comité No. 8.

Mediante oficio de radicado No. 202510300000411511 del 26 de diciembre de 2025¹², el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó a la **FUNDACIÓN** la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual fue entregada el 29 de diciembre de 2025, tal como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales SAS – 472¹³.

Posteriormente, mediante Auto No. 0150 del 19 de marzo de 2026¹⁴, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN** por presuntamente haber incumplido con los lineamientos técnicos, manuales y guías para garantizar los derechos de las niñas y los niños en la modalidad Propia e Intercultural en atención a los hallazgos que se identificaron en la visita de Inspección realizada del 15 al 17 de noviembre de 2023.

El precitado auto fue notificado por aviso a la Investigada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios, quien remitió oficio de citación para notificación personal de radicado No. 202610300000088621 del 19 de marzo de 2026¹⁵, el cual se entregó el 20 de marzo de 2026¹⁶; posteriormente, se envió el oficio de notificación por aviso de radicado No. 202610300000131451 del 22 de abril de 2026¹⁷, el cual se entregó el 23 de abril de 2026 junto con la copia gratuita del Auto No. 0150 del 19 de marzo de 2026, tal como reposa en el Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 S.A.S.¹⁸, informándole que contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de esta actuación.

De acuerdo con lo anterior, el Auto de Cargos, quedó notificado el 24 de abril de 2026, por lo tanto, el término de quince (15) días que le concede el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer su derecho de defensa y contradicción inició el 27 de abril de 2026, y finalizó el 19 de mayo de 2026; sin embargo, vencido el término para presentar descargos, de acuerdo con la información remitida por el grupo de Correspondencia Nacional de ICBF¹⁹, la Investigada no se manifestó al respecto.

⁹ Folio 97 de la Carpeta No. 1

¹⁰ Folios 98 y 99 de la Carpeta No. 1

¹¹ Folios 90 y 91 de la Carpeta No. 1

¹² Folio 106 de la Carpeta No. 1

¹³ Folios 107 y 108 de la Carpeta No. 1

¹⁴ Folios 111 al 114 de la Carpeta No. 1

¹⁵ Folio 115 de la Carpeta No. 1

¹⁶ Folios 116 y 117 de la Carpeta No. 1

¹⁷ Folio 127 de la Carpeta No. 1

¹⁸ Folios 128 al 131 de la Carpeta No. 1

¹⁹ Folio 132 de la Carpeta No. 1

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**

Mediante **Auto de Trámite No. 0296 del 26 de junio de 2026**²⁰, esta Dirección resolvió: (I) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio y (II) Correr traslado a la Fundación por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General, mediante el oficio con radicado 202610300000208661 del 26 de junio de 2026²¹, procedió a comunicar a la representante legal de la **Fundación**, el Auto de Trámite, el cual fue recibido el 30 de junio de 2026, según acta de envío y entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72²². En esta misma oportunidad y en cumplimiento del artículo cuarto, se informó a la Investigado que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión; no obstante, y cumplida la fecha para ser presentados los correspondientes Alegatos de Conclusión, la **investigada**, no se manifestó al respecto, tal y como consta en la certificación remitida por el área de Correspondencia Nacional de la Dirección General del ICBF de fecha 16 de julio del 2026²³.

2. DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como se refirió en el acápite de antecedentes, a pesar de haber sido notificadas y comunicadas oportunamente todas las actuaciones administrativas que se han proferido al interior del presente proceso administrativo sancionatorio, la **FUNDACIÓN** no se pronunció frente a los hallazgos y cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0150 del 19 de marzo de 2026, no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de las mismas para desvirtuar los cargos formulados, así como tampoco presentó los respectivos alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**, de conformidad con los cargos formulados mediante Auto No. 0150 del 19 de marzo de 2026, el material probatorio legal y oportunamente incorporado al expediente y las disposiciones constitucionales, legales y técnicas que regulan la prestación del servicio público de bienestar familiar en la modalidad Propia e Intercultural.

Para tal efecto, el Despacho analizará las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente actuación administrativa, las pruebas recaudadas durante la visita de inspección y aquellas incorporadas al expediente, con el propósito de determinar si los hechos investigados se encuentran demostrados y si los mismos constituyen un incumplimiento de las obligaciones que regulan la prestación del servicio.

Ahora bien, conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, la imposición de una sanción exige que la responsabilidad del investigado se encuentre debidamente acreditada a partir de las pruebas legalmente recaudadas y valoradas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, por lo tanto, corresponde al Despacho establecer si las situaciones evidenciadas durante la visita de inspección efectivamente ocurrieron, si constituyen un incumplimiento de los lineamientos técnicos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

²⁰ Folio 195 de la carpeta No. 1.

²¹ Folio 137 de la carpeta No. 1.

²² Folios 138 al 139 de la carpeta No. 1.

²³ 20260716_Alegatosnpgs02.pdf

RESOLUCIÓN No.

4852

06 ACO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA***

y si dicho incumplimiento reviste relevancia suficiente para comprometer la responsabilidad administrativa de la Fundación.

En ese sentido, el análisis que se desarrolla a continuación no se limita a verificar la existencia de inconsistencias documentales o el incumplimiento formal de determinados estándares técnicos, sino que, tiene como finalidad establecer si las condiciones verificadas durante la visita de inspección evidencian deficiencias en la prestación del servicio que comprometan la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, atendidos dentro de la institución, finalidad que orienta el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así las cosas, previo al estudio individual de los cargos formulados, el Despacho efectuará una valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, para posteriormente determinar si las conductas investigadas se encuentran acreditadas y, en caso afirmativo, establecer las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

3.1. Valoración integral del material probatorio

La decisión que habrá de adoptarse dentro del presente proceso administrativo sancionatorio se fundamenta en la valoración conjunta del material probatorio legalmente incorporado al expediente, de conformidad con los principios de libertad probatoria, contradicción y sana crítica que orientan la actividad administrativa sancionatoria.

En ese contexto, constituyen elementos de convicción relevantes para resolver el presente asunto el Acta de Visita de Inspección suscrita con ocasión de la diligencia practicada los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2023, el Informe de Visita de Inspección elaborado por el equipo designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Anexo Fotográfico y los demás documentos que obran dentro del expediente administrativo.

Respecto del Acta y del Informe de Visita de Inspección, el Despacho observa que corresponden a documentos elaborados por los profesionales designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio. En desarrollo de dicha actuación, el equipo técnico efectuó verificaciones documentales, recorrió las Unidades Comunitarias de Atención "Rancho Grande" y "Athuschon", examinó la información disponible y confrontó las condiciones encontradas con los lineamientos técnicos aplicables a la modalidad, dejando consignadas las circunstancias observadas durante la diligencia.

En consecuencia, las conclusiones allí registradas no constituyen apreciaciones aisladas o meramente subjetivas de quienes participaron en la visita, sino el resultado de la verificación directa de las condiciones en que se prestaba el servicio, realizada por profesionales con conocimiento técnico de la modalidad objeto de inspección y en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal circunstancia otorga especial relevancia a dichos documentos dentro del presente procedimiento, en la medida en que reflejan las observaciones efectuadas directamente durante la diligencia y permiten reconstruir objetivamente las situaciones evidenciadas.

A su vez, el Anexo Fotográfico complementa las verificaciones consignadas tanto en el Acta como en el Informe de Visita, al constituir un medio de corroboración que

RESOLUCIÓN No.

4852

06 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**

permite apreciar objetivamente algunas de las circunstancias identificadas durante la inspección, fortaleciendo la consistencia del conjunto probatorio recaudado.

De otra parte, el Despacho advierte que durante el desarrollo de la presente actuación administrativa la **Fundación** no presentó escrito de descargos, no solicitó ni aportó pruebas y tampoco formuló alegatos de conclusión, pese a haber sido debidamente notificada de las diferentes actuaciones surtidas dentro del procedimiento, a pesar de ello, dicha circunstancia no conduce, por sí misma, a tener por demostrados los cargos formulados. La responsabilidad administrativa que habrá de declararse, en caso de resultar procedente, debe derivarse exclusivamente de la valoración objetiva e integral del material probatorio obrante en el expediente y no de la inactividad procesal de la Investigada. Por tal razón, el Despacho efectuará el análisis de cada uno de los cargos a partir de las pruebas recaudadas, verificando si estas resultan suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos investigados y el incumplimiento de las obligaciones cuya observancia era exigible a la **Investigada**.

Ahora bien, también observa el Despacho que las verificaciones efectuadas durante la visita de inspección conservan plena fuerza demostrativa, en la medida en que no fueron desvirtuadas mediante elementos de convicción que permitieran controvertir las conclusiones alcanzadas por el equipo técnico. En ese sentido, la ausencia de prueba en contrario constituye una circunstancia que será valorada conjuntamente con el resto del acervo probatorio, sin que ello implique relevar a esta autoridad administrativa del deber de analizar integralmente cada una de las situaciones objeto de investigación.

Bajo ese contexto, el estudio de los cargos formulados se desarrollará confrontando las circunstancias verificadas durante la visita de inspección con las obligaciones previstas en la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006, la Resolución 3899 de 2010 y los lineamientos técnicos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la modalidad Propio e Intercultural, con el propósito de establecer si los incumplimientos identificados comprometieron las condiciones mínimas de calidad exigidas para la adecuada prestación del servicio y, en consecuencia, si resulta procedente declarar la responsabilidad administrativa de la **Fundación**.

3.2. Análisis del Cargo Primero

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra acreditado el Cargo Primero formulado mediante Auto No. 0150 del 19 de marzo de 2026, relacionado con el presunto incumplimiento de las obligaciones técnicas asociadas al seguimiento del desarrollo de las niñas y los niños atendidos en las Unidades Comunitarias de Atención "Rancho Grande" y "Athuschon".

"CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN HEFZI-BA** presuntamente incumplió con el proceso de atención de conformidad con lo que se evidencia del análisis del siguiente hallazgo del **Componente Técnico del Proceso de Atención** identificado en la visita de inspección realizada entre el **15 al 17 de noviembre del 2023**, y plasmado en el Informe de Visita de Inspección²⁴, así:

HALLAZGO 2. "No realizaban seguimiento al desarrollo de cada niña y niño, atendidos en las Unidades Comunitarias de Atención UCAs Athuschon y Rancho Grande, teniendo en cuenta que: (...)".

²⁴ Folios 54 al 69 de la Carpeta No. 1

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA***

Del Acta de Visita de Inspección, específicamente del numeral 2.3.12 "Seguimiento al desarrollo", así como del Informe de Visita de Inspección, se advierte que el equipo técnico designado por el ICBF verificó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños atendidos en las Unidades Comunitarias de Atención Athuschon y Rancho Grande, evidenciando dos (2) situaciones de incumplimiento.

En primer lugar, se constató que la **Fundación** no realizaba el registro del seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños con la periodicidad mínima de una (1) vez al mes, conforme a lo establecido en los lineamientos técnicos aplicables a la modalidad; en segundo lugar, se verificó que no se diligenciaba la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil – Revisada (EVCDI-R) cada tres (3) meses, contados a partir del ingreso de cada niña y niño al servicio, instrumento técnico previsto para valorar de manera periódica su proceso de desarrollo.

Las anteriores situaciones fueron verificadas directamente por el equipo de inspección durante la revisión documental adelantada en las Unidades Comunitarias de Atención objeto de visita, circunstancia que otorga plena fuerza demostrativa al hallazgo, en tanto evidencia el incumplimiento de obligaciones técnicas dirigidas a garantizar el seguimiento individual del desarrollo de los usuarios.

Frente a estas circunstancias resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Manual Operativo de la Modalidad Propia e Intercultural y en la Guía Técnica para el Seguimiento al Desarrollo Integral de las Niñas y los Niños, las cuales establecen la obligación de realizar el seguimiento periódico al desarrollo de cada usuario mediante el registro mensual correspondiente y la aplicación de la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil – Revisada (EVCDI-R) con la periodicidad definida por los lineamientos técnicos, como herramientas indispensables para identificar oportunamente alertas en el desarrollo infantil y orientar las acciones de acompañamiento que correspondan.

Ahora bien, el seguimiento al desarrollo constituye uno de los componentes esenciales de la atención integral en primera infancia, por cuanto permite conocer la evolución individual de cada usuario, identificar oportunamente posibles alteraciones en su desarrollo y adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección integral, razón por la cual, la ausencia del registro periódico y de la aplicación de la EVCDI-R trasciende el ámbito meramente documental, pues evidencia el incumplimiento de obligaciones técnicas dirigidas a garantizar el seguimiento efectivo al desarrollo de las niñas y los niños vinculados al servicio.

Durante el procedimiento administrativo sancionatorio la **Fundación** no aportó elementos de convicción dirigidos a desvirtuar las situaciones verificadas durante la visita de inspección, ni acreditó la realización de los registros mensuales o la aplicación de la EVCDI-R respecto de la población, por lo tanto, las verificaciones efectuadas por el equipo técnico conservan plena eficacia probatoria y permiten tener por demostrados los hechos objeto del presente cargo.

Así las cosas, el Despacho concluye que la **Fundación** incumplió las obligaciones relacionadas con el seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños atendidos en las Unidades Comunitarias de Atención Athuschon y Rancho Grande, desconociendo un componente esencial de la atención integral cuya finalidad consiste en identificar oportunamente situaciones que puedan afectar su desarrollo y orientar la adopción de acciones para la garantía de sus derechos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el **Cargo Primero**, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente demuestra el incumplimiento de los lineamientos

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**

técnicos expedidos por el ICBF para la modalidad Propia e Intercultural, conducta que se subsume en las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

3.3. Análisis del Cargo Segundo

Corresponde ahora al Despacho determinar si se encuentra acreditado el Cargo Segundo formulado mediante Auto No. 0150 del 19 de marzo de 2026, relacionado con el presunto incumplimiento de las obligaciones que le asistían a la **Fundación HEFZI-BA** en materia de gestión para garantizar el acceso efectivo de las niñas y los niños a las atenciones en salud previstas para la modalidad Propia e Intercultural.

"CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN HEFZI-BA** presuntamente incumplió con el proceso de atención de conformidad con lo que se evidencia del análisis del siguiente hallazgo del **Componente Salud y Nutrición** identificado en la visita de inspección realizada entre el **15 al 17 de noviembre del 2023**, y plasmado en el Informe de Visita de Inspección²⁵, así:

HALLAZGO 3. "No aportaron soportes que dieran cuenta del registro de novedades, compromisos y seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud, de la siguiente manera: (...)".

Del Acta de Visita de Inspección, específicamente del numeral 2.3.15.33 "Gestión para las atenciones en salud", así como de las páginas 7 a 10 del Informe de Visita de Inspección, se advierte que el equipo técnico designado por el ICBF verificó de manera individualizada el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la gestión para el acceso efectivo de las niñas y los niños a las atenciones en salud, evidenciando cuatro (4) situaciones de incumplimiento.

En primer lugar, se constató la ausencia del soporte de valoración por crecimiento y desarrollo respecto de veintiocho (28) niñas y niños atendidos en las Unidades Comunitarias de Atención Athuschoy y Rancho Grande; en segundo lugar, se verificó la ausencia del carné de vacunación de siete (7) usuarios; asimismo, se identificó que tres (3) niñas y niños presentaban esquemas de vacunación incompletos, encontrándose registrados únicamente hasta los dos (2), cuatro (4) y doce (12) meses de edad, respectivamente. Finalmente, mediante consulta en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, se estableció que dos (2) usuarias no se encontraban afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud al momento de la visita de inspección.

Las anteriores situaciones fueron individualizadas por el equipo de inspección respecto de cada uno de los usuarios involucrados, tanto en el Acta como en el Informe de Visita, circunstancia que otorga especial fuerza demostrativa al hallazgo, toda vez que no corresponde a una apreciación general sobre el estado del componente de salud y nutrición, sino a la verificación concreta de las obligaciones técnicas cuyo cumplimiento debía garantizar la Fundación frente a cada niña y niño atendido.

Frente a estas circunstancias resultan aplicables el Estándar 10 del Manual Operativo de la Modalidad Propia e Intercultural, que exige que en la Unidad Comunitaria de Atención repose el soporte de la asistencia de cada niña y niño a la consulta de valoración integral en salud; el Estándar 11, que impone la obligación de implementar acciones de promoción de la vacunación, verificar periódicamente el cumplimiento del esquema nacional y realizar seguimiento cuando este se encuentre incompleto; así como el numeral 4.2. del mismo Manual, que establece el deber de verificar el soporte

²⁵ Folios 54 al 69 de la Carpeta No. 1

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**

de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de cada usuario. De igual manera, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, en su numeral 4.6.6 y Tabla 12, incorpora estas actuaciones dentro de las acciones mínimas que deben desarrollarse para garantizar la Ruta Integral de Atenciones de la primera infancia.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 reconoce expresamente como derechos imposterables de la primera infancia, entre otros, la atención en salud y el esquema completo de vacunación, en ese contexto, la coexistencia de múltiples incumplimientos relacionados con la ausencia de soportes de valoración por crecimiento y desarrollo, esquemas de vacunación incompletos y falta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud no puede entenderse como una simple deficiencia documental, por el contrario, evidencia falencias en la gestión que debía adelantar la Fundación para garantizar el acceso efectivo de la población a las atenciones básicas en salud, comprometiendo un componente esencial de la atención integral.

Durante el proceso administrativo sancionatorio la **Fundación** no aportó elementos de convicción dirigidos a desvirtuar las situaciones verificadas durante la visita de inspección, ni acreditó la existencia de los soportes cuya ausencia fue evidenciada por el equipo técnico, como tampoco contravirtió la información obtenida mediante la consulta a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, por ende, las verificaciones efectuadas durante la diligencia conservan plena eficacia probatoria y permiten tener por demostrados los hechos objeto del presente cargo.

Así las cosas, el Despacho concluye que la **Fundación** incumplió las obligaciones relacionadas con la gestión para garantizar el acceso efectivo de las niñas y los niños a las atenciones en salud, desconociendo un componente esencial de la atención integral cuya finalidad consiste en proteger el derecho a la salud y favorecer el adecuado desarrollo de la población atendida.

En consecuencia, se encuentra acreditado el **Cargo Segundo**, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente demuestra que la Investigada incumplió los lineamientos técnicos expedidos por el ICBF para la modalidad Propia e Intercultural, comprometiendo la garantía de los derechos previstos en los artículos 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, conducta que se subsume en las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

3.4. Conclusiones

Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, valorado de manera conjunta conforme a las reglas de la sana crítica y confrontado con las disposiciones constitucionales, legales y técnicas que regulan la prestación del servicio público de bienestar familiar en la modalidad Propia e Intercultural, el Despacho concluye que se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa de la **Fundación** respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0150 del 19 de marzo de 2026.

En efecto, las verificaciones efectuadas durante la visita de inspección, consignadas en el Acta de Visita, desarrolladas en el Informe de Visita y respaldadas con los demás documentos que integran el expediente, permitieron establecer que la Fundación incumplió obligaciones técnicas relacionadas con dos componentes esenciales de la atención integral: el seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños y la gestión para garantizar su acceso efectivo a las atenciones en salud.

RESOLUCIÓN No.

4852

06 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**

Las anteriores conclusiones corresponden al resultado de las verificaciones realizadas directamente por el equipo técnico designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, cuyos integrantes confrontaron las condiciones encontradas durante la prestación del servicio con los estándares técnicos que regulan la modalidad, dejando constancia de las situaciones evidenciadas y del soporte documental revisado durante la diligencia.

Así mismo, el Despacho observa que las conclusiones alcanzadas durante la visita conservaron plena eficacia demostrativa a lo largo del procedimiento administrativo, toda vez que no fueron desvirtuadas mediante prueba en contrario, si bien la **Fundación** no ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de descargos, la solicitud de pruebas o la formulación de alegatos de conclusión, la responsabilidad administrativa que aquí se declara no encuentra fundamento en dicha circunstancia, sino en la valoración objetiva e integral del acervo probatorio legalmente incorporado al expediente.

Ahora bien, el estudio realizado permitió establecer que los incumplimientos acreditados no recayeron sobre aspectos accesorios de la prestación del servicio ni sobre exigencias de naturaleza exclusivamente documental. Por el contrario, comprometieron obligaciones cuya finalidad consiste en garantizar que las niñas y los niños reciban una atención integral acorde con las condiciones de calidad definidas por el ICBF para esta modalidad de atención.

En relación con el primer cargo, quedó demostrado que la **Fundación** no implementó de manera adecuada los mecanismos de seguimiento al desarrollo infantil previstos en los lineamientos técnicos, situación que impedía verificar la evolución individual de las niñas y los niños atendidos e identificar oportunamente circunstancias que demandaran acciones de acompañamiento o la activación de las rutas institucionales correspondientes.

Frente al segundo cargo, las pruebas permitieron establecer deficiencias en la gestión que debía adelantar la entidad administradora del servicio para promover el acceso efectivo de la población atendida a las atenciones en salud, evidenciadas en la ausencia de soportes de crecimiento y desarrollo, inconsistencias relacionadas con los carnés y esquemas de vacunación y situaciones de falta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de algunos usuarios.

Estas circunstancias, analizadas de manera conjunta, evidencian que la **Fundación** incumplió obligaciones que hacen parte del núcleo esencial de la atención integral en la primera infancia, el seguimiento al desarrollo y la gestión para garantizar el acceso a los servicios de salud constituyen herramientas mediante las cuales las entidades administradoras del servicio contribuyen a la protección de derechos que el ordenamiento jurídico reconoce como prevalentes e impostergables, razón por la cual su observancia no depende de la discrecionalidad del operador, sino que constituye una obligación inherente a la adecuada prestación del servicio.

En ese sentido, el Despacho considera que la relevancia jurídica de las conductas acreditadas no radica únicamente en el desconocimiento de los lineamientos técnicos expedidos por el ICBF, su trascendencia se encuentra determinada por la finalidad que dichos lineamientos persiguen, esto es, asegurar que la prestación del servicio responda efectivamente a las condiciones mínimas de calidad definidas para garantizar el desarrollo integral y la protección de los derechos de las niñas y los niños atendidos dentro de la modalidad.

Precisamente por ello, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control tiene su propósito en establecer si las condiciones bajo las cuales se presta el servicio

RESOLUCIÓN No.

4852 06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA***

permiten garantizar los derechos de la población y, cuando ello no ocurre, adoptar las medidas administrativas previstas por el ordenamiento jurídico para preservar la calidad del servicio y prevenir la reiteración de conductas que puedan comprometer la atención integral de las niñas y los niños.

En consecuencia, valoradas integralmente las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho concluye que la **Fundación** incurrió en las conductas descritas en los cargos Primero y Segundo formulados mediante Auto No. 0150 del 19 de marzo de 2026, las cuales constituyen incumplimientos a los lineamientos técnicos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se subsumen en las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Por consiguiente, al encontrarse demostrada la responsabilidad administrativa de la Fundación investigada, corresponde al Despacho determinar la sanción que resulta jurídicamente procedente, para lo cual se analizarán las circunstancias particulares del caso y los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

4. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

Establecida la responsabilidad administrativa de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA** respecto de las conductas acreditadas en los cargos Primero y Segundo, corresponde a este Despacho determinar la sanción a imponer, para lo cual se tendrán en cuenta los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración.

Conforme al análisis efectuado en precedencia, este Despacho concluyó que la **Fundación** incurrió en las conductas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, al no realizar el seguimiento al desarrollo de los usuarios atendidos en las Unidades Comunitarias de Atención "Rancho Grande" y "Athuschon", ni acreditar la gestión efectiva para garantizar el acceso de la totalidad de los usuarios verificados a las atenciones en salud, específicamente en lo relacionado con la valoración por crecimiento y desarrollo, el esquema de vacunación y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, situaciones constatadas durante la visita de inspección realizada entre el 15 y el 17 de noviembre de 2023.

Ahora bien, para determinar la sanción correspondiente, este Despacho tuvo en consideración los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables al caso concreto, particularmente los contenidos en los numerales 1 y 6.

Respecto del **daño o peligro generado a los intereses jurídicamente tutelados**, previsto en el numeral 1 de la disposición citada, encuentra este Despacho que las conductas acreditadas comprometieron componentes esenciales de la atención integral dirigidos a garantizar el desarrollo integral y la salud de las niñas y los niños atendidos por la modalidad. En efecto, la ausencia de seguimiento al desarrollo individual de la población y adoptar, cuando hubiere lugar, las acciones de acompañamiento o la activación de las rutas institucionales correspondientes. De igual manera, las deficiencias evidenciadas en la gestión del componente salud limitaron la verificación del acceso efectivo a las atenciones de crecimiento y desarrollo, al cumplimiento del esquema de vacunación y a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de la totalidad de los usuarios objeto

RESOLUCIÓN No.

4852

06 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**

de verificación durante la visita de inspección; dichas circunstancias generaron un riesgo cierto para la adecuada garantía de los derechos de las niñas y los niños, sin que resulte necesario acreditar la materialización de un daño para que proceda el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En cuanto al **grado de prudencia y diligencia** con que se atendieron los deberes a cargo de la Investigada, previsto en el numeral 6 del artículo 50 ibidem, el Despacho observa que la **Fundación** no acreditó, ni durante la visita de inspección ni dentro del presente proceso administrativo, la implementación de acciones orientadas a garantizar el seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños ni la gestión efectiva para obtener los soportes que acreditaran las atenciones en salud de la población, dicha situación no correspondió a un evento aislado o de inmediata superación, pues el expediente evidencia que el Plan de Mejora formulado como resultado de la visita de inspección fue cerrado por imposibilidad material de cumplimiento, permaneciendo pendientes treinta y una (31) de las treinta y tres (33) acciones inicialmente formuladas, circunstancia que demuestra la persistencia de las deficiencias advertidas durante el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y evidencia la ausencia de un actuar diligente frente a las obligaciones técnicas exigibles para la prestación del servicio.

A lo anterior se suma que, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, la **Fundación** no presentó escrito de descargos, no solicitó ni aportó pruebas y tampoco formuló alegatos de conclusión, absteniéndose de incorporar elementos de juicio que permitieran desvirtuar las situaciones verificadas durante la visita de inspección o demostrar la implementación de acciones dirigidas a corregir los incumplimientos acreditados, si bien dicha circunstancia no constituye fundamento autónomo para declarar su responsabilidad administrativa, sí es un indico de la falta de interés en colaborar con las actuaciones procesales y del servicio.

Como corolario de lo anterior, este Despacho valora favorablemente, para efectos de la graduación de la sanción, que dentro de la actuación administrativa no obra prueba que permita establecer la existencia de antecedentes sancionatorios impuestos a la **Investigada** por hechos de similar naturaleza, sin embargo, dicha circunstancia no tienen la fuerza suficiente para excluir la imposición de una sanción administrativa, pues tratándose de la protección integral de los derechos de las niñas y los niños, el riesgo generado por el incumplimiento de obligaciones técnicas esenciales constituye un criterio suficiente para activar el ejercicio de la potestad sancionatoria cuando, como ocurre en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado.

En consecuencia, este Despacho considera que la imposición de una sanción resulta necesaria, idónea y proporcional; necesaria, por cuanto una medida de menor entidad no respondería adecuadamente a la gravedad de las conductas acreditadas ni a la persistencia de las deficiencias evidenciadas durante la actuación administrativa; idónea, en tanto constituye una medida apta para cumplir los fines preventivos, correctivos y disuasorios que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria y promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones técnicas a cargo de la entidad investigada, y proporcional, porque la suspensión temporal de la personería jurídica constituye una respuesta equilibrada frente a las circunstancias demostradas en el expediente, al tiempo que consulta la ausencia de antecedentes sancionatorios y la inexistencia de un daño concreto acreditado, sin desconocer la gravedad de los incumplimientos relacionados con componentes esenciales de la atención integral a la primera infancia.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley para ejecutar acciones

RESOLUCIÓN No.

4852

06 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA***

y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios, este Despacho concluye que la sanción adecuada frente a la fuerza de las faltas y como única respuesta legítima y equilibrada para garantizar de manera efectiva la protección prevalente de los niños, niñas y adolescentes, es la **SUSPENSIÓN por el término de cinco (5) meses** de la Personería Jurídica reconocida a través de la **Resolución 1223 del 20 de abril del 2016** por el ICBF Dirección Regional La Guajira²⁶.

La medida adoptada consulta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que responde a la gravedad del incumplimiento acreditado, al riesgo generado sobre los derechos a la vida, la calidad de vida y la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes atendidos por la modalidad y a la necesidad de preservar la finalidad preventiva, correctiva y disuasoria que orienta el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HEFZI-BA** identificada con el NIT. **900.855.789-6**, con la **SUSPENSIÓN** por el **término de cinco (05) meses** de la Personería Jurídica reconocida a través de la **Resolución 1223 del 20 de abril del 2016** por el ICBF Dirección Regional La Guajira²⁷, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional La Guajira, garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando los servicios de protección, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional La Guajira, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la representante legal de la **FUNDACIÓN** de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia, a la Dirección de Contratación y a las Direcciones Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

²⁶ Folios 92 y 93 de la Carpeta No. 1

²⁷ Folios 92 y 93 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No.

4852

06 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Dirección Regional La Guajira que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

PARÁGRAFO: La Dirección Regional La Guajira deberá **INFORMAR** a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, el día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios a disposición de la **FUNDACIÓN**, a través de su representante debidamente acreditado, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

06 AGO 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz/ Margarita Flórez	Oficina Jurídica	
Revisó	Helmolt Dionei Vallejo Tunjo	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Proyectó	Paula Alexandra Lugo Reina	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000249971

Bogotá, 10 de agosto de 2026

Señora

SHIRLEY MAGDELEINE SIERRA PALACIO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN HEFZI-BA

fundacionhefzibaguajira@outlook.com; shirleysierra@hotmail.com

Asunto: Citación para notificación personal de la Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026

Respetada Representante Legal,

Con el fin de notificarle personalmente el contenido de la **Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026**, *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**”*, de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación.

Es pertinente mencionar, que **si es de su interés que la diligencia de notificación se realice por medios electrónicos** debe manifestar al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co de manera clara y expresa su consentimiento indicando el correo electrónico por medio del cual se surta dicho proceso, anexando copia actualizada del Registro Único Tributario en donde conste la dirección electrónica y los datos del representante legal de la Fundación que autoriza dicha notificación, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**.

En el evento de no comparecencia a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Para efectos de surtir la diligencia de notificación personal acreditar la calidad en la que actúa.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina –Abogada equipo Pas Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios



SOLICITUD CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL - FUNDACIÓN HEFZI-BA

Desde Paula Alexandra Lugo Reina <Paula.Lugo@icbf.gov.co>

Fecha Mar 11/08/2026 8:23 AM

Para correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

CC Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

 1 archivo adjunto (383 KB)

202610300000249971 CITACION NP - FALLO SANCIONATORIO - HEFZI-BA.pdf;

Señores Correspondencia,

Cordial saludo:

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

De manera atenta se solicita que a través del servicio de comunicaciones se remita por medios electrónicos el **Oficio con Radicado No. 202610300000249971**, dirigido a la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**.

NOTA: Por favor enviar HOY MISMO y hacer llegar los soportes del envío.

Dirección electrónica: fundacionhefzibaguajira@outlook.com; shirleysierra@hotmail.com

1. Igualmente, se solicita que una vez realizado el trámite, se remita al correo electrónico: paula.lugo@icbf.gov.co los siguientes certificados:

- **Certificación de envío y acuse de recibido de cada uno de los correos destinatarios**

2. Adjunto podrá encontrar en archivos el **Oficio con Radicado No. 202610300000249971**.

Muchas gracias y quedo atenta a su pronta gestión.

Cordialmente,



Paula Lugo Reina

Contratista

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101251

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1300345
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	shirleysierra@hotmail.com - shirleysierra@hotmail.com
Asunto:	202610300000249971
Fecha envío:	2026-08-11 09:29
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/08/11 Hora: 09:31:49		Tiempo de firmado: 2026/08/11 09:31:49 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/08/11 Hora: 09:31:54	Aug 11 09:31:54 s12146759 postfix/smtp [3261293]: 193F41E20491: to=<shirleysierra@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.17]:25, delay=4.1, delays=0.09/0/0.25/3.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <abe96aa319c9ba56031f19424590b2c767a54df28717abc5712a70a6d6a5791e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=103710575315053, Hostname=PH8PR06MB9280.namprd06.prod.outlook.com] 26169 bytes in 1.818, 14.054 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/08/11 09:42:24 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto: 202610300000249971**

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000249971.pdf	application/pdf	673749ab81eec44be4e18cdabb430dfe39ee768b2b76de5bbf0000730adf3566

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No.202610300000249971 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1300344
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	fundacionhefzibaguajira@outlook.com - fundacionhefzibaguajira@outlook.com
Asunto:	202610300000249971
Fecha envío:	2026-08-11 09:29
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/08/11 Hora: 09:31:49		Tiempo de firmado: 2026/08/11 09:31:49 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo esta llena.)	Fecha: 2026/08/11 Hora: 18:49:03	--2a0debff-1b6e-44c5-ba05-d7d2ea65ffe8 Content-Type: multipart/alternative; differences=Content-Type; boundary=&quot; ot;03dfdde7-fd7f-4f21-92a7-84 c7fc579eeb& quot; --03dfdde7-fd7f-4f21-92a7-84c7f c579eeb Content-Type: text/plain; charset="us-ascii" Content-Tr ansfer-Encoding: quoted-printable Delivery has failed to these recipients or groups: fundacionhefzibaguajira@outlo ok.com (fundacionhefzibaguajira@outlook. com)< ; m= ailito: fundacionhefzibaguajira@outlo ok.com > The recipient's mailbox is full and can't accept messages now. Please try r= esending your message later, or contact the recipient directly. Diagnostic information for administrators: Generating server: CH2PR02MB6902.namprd02.prod. outlook.com fundacionhefzibaguajira@outlook. com Remote server returned '554 5.2.2	Tiempo de firmado: Política: .

mailbox full; STOREDRV.Deliver.
Exception:= QuotaExceedException; Failed to process
message due to a permanent
exception with message
[BeginDiagnosticD

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000249971

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000249971.pdf	application/pdf	673749ab81eec44be4e18cdabb430dfe39ee768b2b76de5bbf0000730adf3566

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No.202610300000249971 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202610300000261191

Ciudad, 20 de agosto de 2026

Radicado No:

Señora
SHIRLEY MAGDELEINE SIERRA PALACIO
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN HEFZI-BA
fundacionhefzibaguajira@outlook.com; shirleysierra@hotmail.com

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026

Respetada Representante Legal,

Con el fin de surtir la notificación personal de la **Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026**, “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HEFZI-BA*”, se le remitió la citación radicada con el No. **202610300000249971** el 11 de agosto de 2026 a los correos electrónicos fundacionhefzibaguajira@outlook.com; shirleysierra@hotmail.com, sin embargo, al cabo de los cinco (5) días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar la citada diligencia.

Como consecuencia de lo anterior la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, le notifica por medio del presente aviso la **Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026** remitiéndole una copia íntegra de la Resolución, y advirtiéndole que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le indica que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el **recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina - Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Anexo: Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026 (13 folios)

SOLICITUD NOTIFICACION POR AVISO - FUNDACIÓN HEFZI-BA

Desde Paula Alexandra Lugo Reina <Paula.Lugo@icbf.gov.co>

Fecha Vie 21/08/2026 8:40 AM

Para correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

CC Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

202610300000261191 NAVISO - FALLO SANCIONATORIO - FUNDACION HEFZI-BA.pdf; 20260806_Fallopag13.pdf;

Señores Correspondencia,

Cordial saludo:

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

De manera atenta se solicita que a través del servicio de notificaciones se remita por medios electrónicos el **Oficio con Radicado No. 202610300000261191**, dirigido a la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**.

NOTA: Por favor enviar HOY MISMO y hacer llegar los soportes del envío.

Dirección Electrónica: fundacionhefzibaguajira@outlook.com; shirleysierra@hotmail.com

1. Igualmente, se solicita que una vez realizado el trámite, se remita al correo electrónico: paula.lugo@icbf.gov.co los siguientes certificados:

- **Certificación de envío y acuse de recibido de cada uno de los correos destinatarios**

2. Adjunto podrá encontrar en archivos el **Oficio con Radicado No. 202610300000261191** y la **Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026**.

Muchas gracias y quedo atenta a su pronta gestión.

Cordialmente,

Paula Lugo Reina

Contratista

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101251

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1313027
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	shirleysierra@hotmail.com - shirleysierra@hotmail.com
Asunto:	202610300000261191
Fecha envío:	2026-08-21 08:55
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/08/21 Hora: 08:58:22		Tiempo de firmado: 2026/08/21 08:58:22 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.			
● Acuse de recibo	Fecha: 2026/08/21 Hora: 08:58:25	Aug 21 08:58:25 s12146759 postfix/smtp [3644991]: 3491D1E2046A: to=<shirleysierra@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.42.15]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.61/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4ffb68d47f6f9e0a0dd28ecfa28904a4c7569415c93f28ecf12c9b12a4050345@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=94682554071410, Hostname=CO6PR06MB7106.namprd06.prod.outlook.com] 26917 bytes in 0.488, 53.807 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/08/21 09:09:00 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.			

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000261191

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000261191.pdf	application/pdf	a052e4d08ca5234bd933c48d532c795cf6537ee27e9721824c93625dd622c9b7
20260806_Fallopages13.pdf	application/pdf	ea4401f801c3881140094076a515f66fd2fee7e21c5cb7a70f3db7c216f7d6cd

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000261191 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1313026
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	fundacionhefzibaguajira@outlook.com - fundacionhefzibaguajira@outlook.com
Asunto:	202610300000261191
Fecha envío:	2026-08-21 08:55
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/08/21 Hora: 08:58:23		Tiempo de firmado: 2026/08/21 08:58:23 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo esta llena.)	Fecha: 2026/08/21 Hora: 18:19:48	--01e2b274-d1e6-4d05-b44e-323cee38575f Content-Type: multipart/alternative; differences=Content-Type; boundary=&quot;ot;5895cd0b-440e-4372-9ae4-1eaf59143849&quot; ot;5895cd0b-440e-4372-9ae4-1eaf59143849 Content-Type: text/plain; charset="us-ascii" Content-Transfer-Encoding: quoted-printable Delivery has failed to these recipients or groups: fundacionhefzibaguajira@outlook.com (fundacionhefzibaguajira@outlook.com)< >; m=ailto:fundacionhefzibaguajira@outlook.com > The recipient's mailbox is full and can't accept messages now. Please try resending your message later, or contact the recipient directly. Diagnostic information for administrators: Generating server: SAWPR02MB11416.namprd02.prod.outlook.com fundacionhefzibaguajira@outlook.com	Tiempo de firmado: Política: .

Remote server returned '554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver. Exception:= QuotaExceededException; Failed to process message due to a permanent exception with message [BeginDiagnostic

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto: 202610300000261191**



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000261191.pdf	application/pdf	a052e4d08ca5234bd933c48d532c795cf6537ee27e9721824c93625dd622c9b7
20260806_Fallopags13.pdf	application/pdf	ea4401f801c3881140094076a515f66fd2fee7e21c5cb7a70f3db7c216f7d6cd



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000261191 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

RE: SOLICITUD DE INFORMACION DE LA FUNDACIÓN HEFZI-BA - Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026

Desde correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Fecha Mar 8/09/2026 8:56 AM

Para Paula Alexandra Lugo Reina <Paula.Lugo@icbf.gov.co>

Buen día,

Buscando en el aplicativo de Orfeo no se encuentra el documento relacionado

Cordialmente



Correspondencia Sede Nacional

Dirección Administrativa

Grupo de gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Paula Alexandra Lugo Reina <Paula.Lugo@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 8 de septiembre de 2026 8:23

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION DE LA FUNDACIÓN HEFZI-BA - Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026

Cordial saludo,

Señores Correspondencia,

De conformidad con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la **FUNDACIÓN HEFZI-BA**, identificada con **NIT. 900.855.789-6**, se solicita de la manera más atenta informar si entre el **24 de agosto y el 07 de septiembre de los corrientes**, radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a la **Resolución No. 4852 del 06 de agosto del 2026**.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por la dependencia pertinente en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Nota: la certificación requerida es solicitud de manera **URGENTE**, en atención a la prioridad que reviste el proceso.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



Paula Lugo Reina

Contratista

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101251

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

10300.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

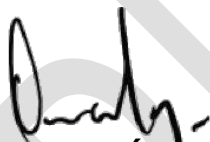
RESOLUCIÓN NO. 4852 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026

FUNDACIÓN HEFZI-BA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026) el **Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. 4852 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HEFZI-BA*”, fue notificada mediante aviso el veinticuatro (24) de agosto del 2026.

Que, el representante legal de la Fundación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por tal motivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo para todos los efectos legales es el día ocho (08) de septiembre de 2026.**



OMAR GERMÁN MEJÍA OLMOS

Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Sede de la Dirección General

Revisó: Eduardo Rojas Triviño – Abogado

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina – Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

